



Radicado: **0800131530092020-00147-00.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **EMIRO GUILLERMO RUIZ MOLINA.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandante a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 15 de enero de 2021, desde el correo electrónico gerencia@recreact.com, aportó la constancia de notificación del demandado y solicita que se siga adelante con la ejecución. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, 2 de diciembre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y sobre la solicitud de dictar sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tenemos que, en primer lugar, corresponde establecer si el demandado fue notificado del mandamiento de pago de fecha noviembre 13 de 2020, en la forma establecida en la Ley, frente a lo cual tenemos:

El apoderado judicial de la parte demandante con memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 15 de enero de 2021, aportó la notificación personal del demandado, documento en el que citó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dirigida al señor EMIRO GUILLERMO RUIZ MOLINA, a la dirección física calle 102 N° 49 E – 49 casa 2 del barrio Villa Santos de Barranquilla, siendo esta la consignada en el acápite de notificaciones del escrito introductorio, en la que se le indicó que se notificara ante el Despacho por medio electrónico dentro de los dos (2) días hábiles al correo judicial ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de notificarle la providencia de fecha noviembre 13 de 2020, dictada dentro de este proceso, siendo certificado por la empresa de mensajería REDEX BARRANQUILLA, conforme el Decreto 806, que el día 27 de noviembre de 2020, uno de sus mensajeros estuvo visitando al demandado para entregarle el citado documento, en la dirección mencionada de la ciudad de Barranquilla, siendo recibida la notificación por la señora JOHANA RUIZ CELIS, quien indicó que la persona a notificar si residía en esa dirección, habiéndose entregado también, cotejados, la providencia de fecha noviembre 13 de 2020, a través de la cual, entre otros aspectos, se libró mandamiento de pago, y la demanda.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el día 27 de noviembre de 2020, fecha en la que la empresa de mensajería REDEX BARRANQUILLA, afirma haber entregado al demandado notificación personal, señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de las providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiéndose enviar los anexos por el mismo medio, entendiéndose realizada la notificación

personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Advierte el Despacho que la parte actora pretendió notificar de este proceso al ejecutado a través del envío del proveído respectivo mediante mensaje de datos, no obstante a ello, se evidencia que la remisión de la notificación, así como los anexos de la misma, se enviaron a la dirección física de notificaciones, y no a la dirección electrónica señalada como de notificaciones del demandado en el acápite de Notificaciones del escrito introductorio.

Ahora bien, la notificación física se encuentra regulada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que no podría considerarse correctamente efectuada esta, si se hace bajo los parámetros o formalidades contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que estas difieren de las indicadas en las primeras normas citadas.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las irregularidades indicadas, no se considera legalmente agotada la notificación del demandado del auto mediante el cual se dictó mandamiento de pago en su contra, por lo que no es procedente acceder a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, y en su defecto le corresponde a la actora agotar las diligencias tendientes a notificar personalmente al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma vigente para la fecha en la dicta esta decisión judicial.

- Sobre la Solicitud de Cesión de Crédito

Por otra parte, tenemos que la señora ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GOMEZ, en su condición de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en calidad de cedente, y la señora JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, quien afirma actuar como apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S., sociedad, esta última, que actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, el día 8 de marzo de 2022, desde el correo electrónico soportejuridico@sgnpl.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, remitieron al proceso la cesión del crédito celebrada entre ellos, por lo que solicitan se sirva tener y reconocer al cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

El contrato de cesión aportado, suscrito por ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GOMEZ, en condición de apoderado especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme consta en el poder especial otorgado por el señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, en su calidad de representante legal fines judiciales de la entidad financiera mencionada, como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, actuando esta como Cedente, y JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, en su condición de apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S., sociedad que actúa como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme al poder otorgado por el señor EDGAR DIOVANI VITERI DUARTE en su calidad de apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S., como consta en la escritura pública N° 1968 de mayo 26 de 2017, emanada de la Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C., actuando como cesionario, consta que se acordó transferir las obligaciones, el cedente al cesionario, de los derechos de créditos involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el Cedente, y todos los derechos y

prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, sin que la cedente se hiciera responsable, frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Así mismo se indicó que de conformidad con el texto del título y las garantías ejecutadas en este proceso, el deudor aceptaba cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero, sin que observe el Despacho que en la carta de instrucciones, o en los págares aportados con la demanda se haya incluido tal estipulación. Además, se estableció en el contrato de cesión que el Cesionario a través de su representante ratificaba al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, para que continuara la representación judicial hasta la terminación de este proceso, otorgándosele las facultades de transigir, desistir, sustituir con el previo visto bueno del poderdante, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer recursos, notificarse, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a favor del demandante, y retirar, llegado el caso, los documentos base de la acción, por lo que solicitan se le reconozca personería jurídica al citado profesional del derecho, y se reconozca al Cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Cedente dentro de este proceso.

Se anexó, además, con el memorial que solicita aceptar la cesión de crédito, el poder especial otorgado por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, en nombre y representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en calidad de representante legal para fines judiciales como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, otorgado, entre otras personas, a la Dra. ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GOMEZ, para que firmara en nombre del BANCO cesión de créditos y endosos de garantías personales de la venta de cartera Q3 2021, que se llevó a cabo el día 20 de junio de 2021, a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., aclarándose en el poder que la mencionada cartera había sido vendida el día 30 de junio de 2021, a la sociedad PROYECTOS ADAMANTINE, quien posteriormente cedió la cartera a dicho patrimonio autónomo, y por ello este funge como nuevo acreedor de la cartera vendida.

- De la cesión y sucesión procesal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

En el caso que nos ocupa, tratándose de un proceso ejecutivo, donde el titular del crédito es una entidad bancaria, que hace exigible frente al deudor una obligación contenida en un título valor – pagaré, cuya característica es de título a la orden, y que la obligación que nace de un mutuo otorgado por el ejecutante dentro de su actividad comercial, debe resolverse además de la admisión de la cesión, la calidad en que el cesionario entra al proceso, esto es como sucesor procesal o litis consorte.

Teniendo en cuenta que por disposición expresa del artículo 1966 del Código Civil las disposiciones que regulan la cesión de créditos en dicho estatuto no se aplicarán a las letras

de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Al respecto de las características de los títulos a la orden dispone el artículo 651 del Código de Comercio que son aquellos expedidos a favor de determinada persona, que se puedan transferir por endoso, o se diga que son negociables mediante la entrega del título. Así mismo dispone el artículo 652 ibidem que, *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, **subroga al adquirente** en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*. (Negrillas fuera de texto).

Por otro lado, para que la cesión del crédito tenga efecto frente al deudor, a efectos de que este sepa a quien debe hacerle el pago, es menester que la misma se le notifique a la luz de los artículos 94 y 423 del Código General del Proceso, y para el caso que ocupa nuestra atención el ejecutado no ha sido notificado del auto que libró mandamiento de pago, como se indicó en párrafos anteriores, por lo que la notificación de la cesión del crédito se hará, de forma personal al demandado, junto con la notificación del mandamiento de pago.

Por lo tanto, encontrándose satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito, se aceptará la misma.

- Frente a la calidad en que el cesionario entra al proceso, el artículo 68 del Código General del Proceso establece, al regular la sucesión procesal que, el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

No obstante, frente a la cesión de créditos, debe tenerse en cuenta lo indicado por el artículo 652 del Código de Comercio, por tanto, la calidad en que se acepta al cesionario debe ser como sucesor procesal en virtud de la subrogación contractual, haciendo claridad que la notificación que debe hacerse de la cesión es para que surta efectos la misma frente al deudor y terceros, mas no para la aceptación del deudor.

Así las cosas, es procedente tener como sucesor procesal al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, cuyo vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

- Finalmente, como solicitan las partes cedente y cesionaria, se reconozca personería jurídica al apoderado que viene actuando en el proceso, corresponde reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, quien viene actuando como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicado: 0800131530092020-00147-00.
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: EMIRO GUILLERMO RUIZ MOLINA.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante para que se sirva agotar en debida forma la notificación personal del ejecutado del proveído a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo indicado en la motivación de este proveído.

Tercero: Admitir la cesión del crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien adquiere la calidad de sucesor procesal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Cuarto: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la misma forma prevista para el mandamiento de pago, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°80.102.198 y tarjeta profesional N°182.528 del C. S. de la J, como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, en los términos y facultades señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c66be696cbecf64bf19e19fe579ddccd9d705e4957aadd77cbd621fe84abb**

Documento generado en 05/12/2022 11:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>